

Ficha resumen cerrada en la fecha de cierre de documentación fijada en la convocatoria.

Hoja anual parcial hasta la misma fecha y en los mismos apartados de la hoja de servicios.

Informes personales reglamentarios de calificación desde que alcanzó el empleo de Teniente o Sargento.

Expedientes académicos de los Centros de enseñanza donde el interesado haya realizado su carrera o cursos posteriores.

Resultados de las últimas pruebas de aptitud psicofísica.

Los expedientes serán preparados por la Secretaría de Apoyo a la Clasificación a que se refiere el punto 3 de este artículo y se sustituirá toda identificación del interesado por una clave que impida su conocimiento por los Vocales de la Junta.

5. La actuación de la Junta de Clasificación consistirá en el estudio y valoración de los expedientes de clasificación individual de cada uno de los componentes del grupo a clasificar, que serán valorados individualmente por cada uno de los vocales.

La valoración final, suma de las individuales, determinará una ordenación del grupo.

En las clasificaciones básicas, la Junta de Clasificación aplicará la Norma específica de clasificación a la ordenación mencionada, con lo que se obtendrá el resultado de la clasificación.

En las clasificaciones para informe del artículo 5.º del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la citada ordenación.

En las clasificaciones para informe del artículo 6.º del presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual se materializará en votos favorables o desfavorables para cada componente del grupo a clasificar. Aquellos cuyo expediente de clasificación individual obtenga un número de votos desfavorables igual o superior a los dos tercios del número de Vocales de la Junta serán informados negativamente para el ascenso.

En las clasificaciones para informe del artículo 8.º, se procederá como se indica en el párrafo anterior, previa petición de los informes complementarios que procedan y dando audiencia al interesado antes de efectuar la votación.

Del resultado de las clasificaciones se levantará acta por la Junta de Clasificación, que será elevada al Consejo Superior del Ejército de Tierra.

Art. 13. Para clasificar al personal del Cuerpo de la Guardia Civil se seguirán las normas recogidas en el Título Segundo del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre.

Art. 14. El Director general de la Guardia Civil es la autoridad a la que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, ante quien se podrá recurrir en caso de disconformidad con la calificación.

Art. 15.º Los Jefes, Oficiales y Suboficiales en situación de procesados no serán sometidos a la clasificación para informe que determina el artículo 6.º del presente Real Decreto, en tanto permanezcan en tal situación.

Para los clasificados con informe favorable para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto esta clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los cometidos a expediente gubernativo o tribunal de honor, hasta tanto recaiga resolución definitiva.

En cualquiera de los casos anteriormente contemplados y siempre que el fallo hubiese sido absolutorio o de sobreseimiento, serán clasificados para informe.

Art. 16. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales a quienes se refiere el presente Real Decreto, que sean condenados a penas que no produzcan su baja en el Ejército, serán clasificados para informe para el ascenso por la Junta de Clasificación, una vez extinguida la condena.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La clasificación para informe a que hace referencia el artículo 5.º del presente Real Decreto se iniciará a partir de octubre de 1985.

Segunda.-La clasificación básica contemplada en el artículo 3.º de este Real Decreto será aplicada a partir de la catoree promoción de la Academia General Militar.

Tercera.-Desde el tercer trimestre de 1985 y hasta que se inicien las clasificaciones contempladas en la disposición transitoria anterior, se realizarán clasificaciones atenuadas para determinar los Coroneles y Tenientes Coroneles que asistirán al Curso de aptitud para mandos superiores, sin que suponga su inclusión en grupos.

Cuarta.-La clasificación básica contemplada en el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicará a partir de la veintitres promoción de la Academia General Militar.

Quinta.-Las clasificaciones básicas contempladas en el artículo 4.º del presente Real Decreto se iniciarán en el tercer trimestre de 1987, y comprenderán a los Suboficiales que el día 1 de octubre de

dicho año hayan cumplido las condiciones exigidas para el ingreso en la Escala Activa de Oficiales.

Sexta.-Las clasificaciones para informe a que se refieren los artículos 6.º y 8.º del presente Real Decreto se iniciarán el primer semestre de 1987.

Séptima.-La evaluación de la aptitud psicofísica que contemplan los artículos 16, 17 y 18 del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, se iniciará en el tercer trimestre de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministros de Defensa e Interior, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, se darán las órdenes oportunas que regulen la ejecución para la mejor realización de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

16768 *CORRECCION de errores del Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de obras hidráulicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1985, se transcribe a continuación la siguiente modificación:

En la página 9622, relación nominal 2.4 de personal laboral de la Dirección Provincial, provincia de Baleares, hay que omitir de la relación a Campins Durán, Andrés, número de Registro L010P8498, por haber sido transferido en un anterior Real Decreto, y en su lugar debe figurar Vico Sánchez, Ricardo, número de Registro L010P10856, Capataz de primera a extinguir, nivel 8, con unas retribuciones anuales en 1984 de 1.111.672 pesetas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16769 *REAL DECRETO 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de depósito, desarrollando el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.*

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, establece en su título segundo una nueva regulación de los recursos propios de las Entidades de depósito y de otras cuestiones de disciplina bancaria relacionadas con los recursos propios y encomienda su desarrollo al Gobierno, previo informe del Banco de España. Cumplido este trámite y de acuerdo con el Consejo de Estado,

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 31 de julio de 1985

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los recursos propios de las Entidades de depósito están formados por la suma algebraica de los conceptos que define el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, con las precisiones que se establecen en los siguientes números.

2. En el caso de las Cooperativas de crédito serán aportaciones a estos efectos, los capitales entregados por los cooperativistas a la Entidad que se incorporen al capital social y cuya retribución puede quedar subordinada a la existencia de resultados netos suficientes para satisfacerla, una vez deducidas las dotaciones a reservas que resulten necesarias en función de los artículos 5.º y 6.º del presente Real Decreto.